



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

AVISO No. 08

(Acción de tutela)

La Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca notifica que mediante **auto** del **1° de marzo de 2022**, se admitió la acción de tutela así identificada:

Proceso: **TUTELA – 1ª. Instancia**
Radicado No: **81-001-22-08-000-2022-00011-00**
Accionante: **JUAN HARVEY ALFONSO PARADA**
Vinculado (s): **INES AMELIA QUENZA RODRIGUEZ**
Accionado (s): **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**
Mag. Ponente: **Dra. MATILDE LEMUS SANMARTÍN**
Asunto: **Notificación auto admisorio del 1° de marzo de 2022**

En consecuencia, se pone en conocimiento la referida providencia para notificar a la **vinculada** atrás referida con subrayado y a todos los intervinientes e interesados en el presente proceso, quienes pueden tener interés ante la decisión de la acción de tutela.

El presente aviso de enteramiento se fija por **un (1) día** en el sitio virtual destinado a este Tribunal en la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, a través del siguiente enlace de AVISOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-arauca/>

Se fija: **08 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.**

Se desfija: **08 de marzo de 2022, a las 6:00 p.m.**

AUTORIZADO CONFORME

Artículo 7 de la Ley 527 de 1999, Artículo 2, inciso 2, del Decreto Legislativo 806 de 2020 de la Presidencia de la República y Artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura)

HENRY WALTER MEDINA ULLOA

Secretario General

Elaboró: *Deiby Robledo Ibarra - Citador*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 81-001-22-08-000-2022-00011-00
ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: JUAN HARVEY ALFONSO PARADA
ACCIONADOS: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.
ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

Por reunir los requisitos de ley, ADMÍTASE LA ACCIÓN DE TUTELA formulada por JUAN HARVEY ALFONSO PARADA contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA. En consecuencia, se dispone

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Juzgado accionado, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, haciéndole entrega de una copia del escrito de tutela con sus respectivos anexos.

SEGUNDO: VINCÚLESE como terceros con interés al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE ARAUCA, Despacho judicial donde el accionante adelanta proceso ejecutivo con Radicado No. 2012-00082-00, al INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR" y al señor LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ QUENZA, partes en contienda dentro del proceso ejecutivo hipotecario Radicado con el No. 2017-00082-00 que se tramita ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA y donde el actor pidió la declaratoria de desistimiento tácito, así como a la Dra. ALEXANDRA LILIANA BARRETO CLAVIJO, profesional del derecho que elevó la citada solicitud en su condición de apoderada judicial del señor ALFONSO PARADA.

TERCERO: SOLICÍTESE al Juzgado accionado y a los vinculados informen al Despacho sobre los hechos a los que se refiere la solicitud de amparo, en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se les concede el término de dos (2) días.

CUARTO: SOLICÍTESE al Juzgado accionado informe al Despacho en el término de la distancia, y a través del correo de la Secretaría de este Tribunal, el nombre de las partes que actúan dentro del proceso ejecutivo hipotecario Radicado con el No. 2017-00082-00, así como de sus apoderados judiciales, junto con los datos de notificación de cada uno de ellos, con el fin de vincular a dichos profesionales del derecho a la presente acción¹.

QUINTO: PREVÉNGASE al Juzgado accionado y vinculados que el informe solicitado se considerará rendido bajo juramento, y que la omisión injustificada en rendirlo o en enviar los datos requeridos y la documentación petitionada en el término perentoriamente indicado, les acarrearán responsabilidad de conformidad con la ley.

SEXTO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito contentivo de la presente acción, para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

¹ Toda vez que las partes, es decir, el IDEAR y el señor LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ QUENZA, ya fueron vinculados como terceros con interés en el numeral 2° de esta providencia.

**Mande la tutela a este correo :
demandasarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Señora

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
EN SU DESPACHO**

REF: Acción de tutela

Tutelante: Juan Harvey Alfonso Parada

Tutelado: DR: Jaime Poveda Ortigoza Juez Civil del Circuito de Arauca

Derecho fundamental: Debido Proceso e Igualdad

Juan Harvey Alfonso Parada, mayor de edad, residente en el municipio de xxx, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.582.712 de Arauca, actuando a nombre propio, por medio del presente escrito me dirijo ante ese Despacho, con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, para solicitarle con especial respeto que mediante el procedimiento establecido legalmente, ampare el derecho al debido proceso, igualdad violado ostensible y flagrantemente, por la acción omisoria, en detrimento de la Constitución Nacional.

HECHOS

Primero: en agosto del año 2012, inicié un proceso verbal ordinario de menor cuantía en contra del señor Luis Ernesto Rodríguez Quenza, radicado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, departamento de Arauca, bajo el número 2012-00082- y mediante sentencia de fecha 25 de abril de 2017 me declaró vencedor y se ordenó al demandado a pagar varias sumas de dinero.

Segundo: el 9 de octubre de 2017, y dentro del mismo proceso se inició el proceso ejecutivo, pidiéndose como medida cautelar la solicitud del embargo y remanente del bien trabado en el proceso ejecutivo hipotecario adelantado en el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, con radicado # 2017-00082-00 seguido por Idear en contra del mismo

demandado Luis Ernesto Rodríguez Quenza, con fundamento en el artículo 466 del Código General del Proceso.

Tercero: la medida de embargo se le comunico al juzgado Civil del Circuito mediante oficio 0651 de fecha 6 de febrero de 2018.

Cuarto: el 20 de abril con oficio JCCA-631 el Juzgado Civil del Circuito comunica al Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Arauca, haber recibido el oficio del embargo y será tenido en cuenta.

Quinto: Ante la demora del tramite procesal, iniciado en el 2017, y habiendo transcurrido tres (3) años, se pidió al Juzgado Civil del Circuito de Arauca, con memorial del 27 de noviembre del 2020, la aplicación del artículo 317 del Código general del Proceso, desistimiento tácito.

Sexto: a estas alturas del 15 de febrero del 2022, se desconoce si resolvieron el desistimiento tácito invocado, se pasaron memoriales pidiendo información y no se ha respondido.

PRETENSIÓNES:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez, ordenar al Accionado, el señor Juez del Juzgado Civil del Circuito del municipio de Arauca, departamento de Arauca, resolver la solicitud del desistimiento tácito e informar, sobre el escrito presentado el 27 de noviembre del 2020, por Juan Harvey Alfonso Parada como tercero interesado en el proceso con radicado 2017-00082-00 ejecutivo hipotecario del Idear en contra de Luis Ernesto Rodríguez Quenza y otra.

En el evento de constituirse violación al debido proceso por mora, compulsar copias para la correspondiente actuación disciplinaria.

CONSIDERACIONES

Mediante el acto omisorio materia de nuestro acercamiento ante su despacho por su espectro antijurídico traslúcido viola en forma ostensible el artículo 13 y 29 como también los 1, 2, 5 y 6 de la Constitución Política de Colombia. El primero nombrado habla sobre el derecho de igualdad, el segundo sobre el debido proceso.

“ La Mora judicial ha sido definida por esta Corporación como la conducta dilatoria del Juez para resolver un proceso judicial y tiene fundamento cuando el acto del juzgador desconoce los términos legales y carece de motivo probado y razonable, evento en el cual se constituye en violación al debido proceso y en un obstáculo para la administración de justicia, por tanto, dadas las condiciones estructurales que producen congestión y lentitud en los despachos judiciales, no toda dilación en la decisión equivale a mora o a negligencia. “ (Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta.)-

DERECHOS VULNERADOS

Los derechos, unos fundamentales y otros fuera de esa apreciación: Artículos 1, 2, 5, 6 ,13 y 29 de la Carta Política, artículos 6- 107-118 y124 del C.P.C., artículo 3 de la ley 1437 de 2011.-

P R U E B A S

Como pruebas solicito comedidamente al señor Juez, otorgarle el valor probatorio que demanda la ley, a las siguientes:

Copia memorial dirigido al Juzgado Civil del Circuito de Arauca, de fecha 27 noviembre del 2020, solicitando la aplicación del desistimiento tácito.

Copia memorial de enero 20 de 2021, enviado al Juzgado Civil del Circuito de Arauca, pidiendo el desistimiento tácito.

Copia memorial de junio 10 de 2021, enviado al Juzgado Civil del circuito, pidiendo resolver el desistimiento tácito.

Copia memorial de septiembre 10 de 2021, enviado al Juzgado Civil del circuito, pidiendo resolver el desistimiento tácito.

Copia memorial de noviembre 16 de 2021 enviado al Juzgado Civil del circuito, pidiendo resolver el desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cito entre otras disposiciones, el artículo 86 de la C. N., Decreto reglamentario 2591 de 1991 y 306 de 1992, artículo 298 de la C. N.

ACCION TEMERARIA

Reitero ante todo, ante el señor Juez de conocimiento y con mejor respeto mi apreciación respecto ante esta figura consagrada dentro del procedimiento aplicable a la acción de tutela: No he tocado otra instancia judicial para esta causa.

En cuanto a que hemos citado algunos artículos que no están considerados como fundamentales dentro de la carta vigente en su Título 2 Capítulo 1, no ubicamos pesadamente sobre el artículo 94 de la misma obra, dándole a los mismos una interpretación sistemática y teleológica, originaria en su conjunto como norma también de dicho texto y con igual consagración implícita de la dignidad de la persona humana; por lo tanto, toda acción u omisión que amenace y viole sus preceptos, orienta desde luego una acción que en mi concepto, muy modesto, es la tutela y que espero se le de el mismo valor dentro del espectro jurídico y constitucional, como quiera luce los mismos perfiles esencialmente inherentes e inalienables a esa persona y a su dignidad, conscientes de que lo fundamental de un derecho supera la consagración expresa en el texto y se ubica diáfananamente dentro de un consenso a través de la historia de la humanidad y en torno a su voluntad que esencialmente colectiva, con todas sus implicaciones y

de frente a su naturaleza específica y esencial. Por eso tal consagración es insuficiente como imperfecta es la norma.

A N E X O S

Los documentos enunciados en el capítulo de pruebas, y fotocopia informal de los mismos para traslado y archivo, en los términos del decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIONES

El Accionado Juzgado Civil del Circuito de Arauca, departamento de Arauca, en la calle 21 # 21-21 Palacio de Justicia. Correo j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

El accionante: calle xxx de la ciudad de xxx , correo electrónico juanhalfonsopgmail.com

Comedidamente,

Juan Harvey Alfonso Parada
Cc # 17.582.712 de Arauca